

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN POR RAZONES QUE INDICA.

EN EL PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

TAMARA AJEJANDRA REYES CISTERNA, Rol Único Tributario N° 17.135.412-9, titular del establecimiento “Amasandería Los Reyes”, ambos con domicilio en calle Patria Nueva N° 171, Población Santa Teresa, comuna de Machalí, Región de O’Higgins, en procedimiento administrativo sancionador **ROL F-025-2021**, a Ud., respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer **recurso de reposición** en contra de la **Resolución Exenta N° 2571**, de fecha 6 de diciembre de 2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en mi contra, y que me fuera notificada personalmente el día 13 de enero de 2022, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Por Resolución Exenta N° 2571 (en adelante “la resolución”) fechada en Santiago a 6 de diciembre de 2021, y que me fue notificada personalmente el día 13 de enero de 2022, se resolvió sancionarme respecto del hecho infraccional consistente en no haber realizado la medición de emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno chileno a leña, a una multa de dos coma seis unidades tributarias anuales (2,6 UTA).

2.- Por esta presentación deduzco recurso de reposición en contra de la resolución antedicha a efectos de que se reconsidere la multa impuesta en atención a los argumentos que a continuación señalo:

2.1.- RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA MULTA APLICADA

En la resolución sancionatoria, se me aplica una multa ascendente a 2,6 UTA por la infracción relacionada con “no haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno chileno a leña”, esto para el año 2020. Esta infracción fue calificada como leve, según consta en el apartado VII de la resolución sancionatoria.

Que como consta en la resolución, para la aplicación de la sanción específica dentro de los márgenes establecidos en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), se atendió a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la misma Ley y a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la propia Superintendencia del Medio Ambiente, efectuándose un análisis de la forma en que se cuantificó la multa.

De este modo, en el apartado VIII de la resolución, se describe y desarrollan las argumentaciones mediante las cuales se fundó la aplicación de la sanción y su cuantificación. Así, en el numeral 48 al 96, se explican las circunstancias que resultan aplicables al caso y su ponderación.

El primero de los criterios señalados dice relación con **el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción** (artículo 40 letra c de la LOSMA). Para este criterio, se determinó en el numeral 55 de la resolución que *“a partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, se concluye que existe un beneficio económico a partir de los costos evitados por parte de la titular, al no realizar la medición isocinética debida para el período comprendido correspondiente al año 2020. De acuerdo a lo anterior, y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 1,6 UTA”*.

Acto seguido, se analizan los componentes de afectación. Primero se descarta la aplicación de la letra a del artículo 40 de la LOSMA, esto es, **la importancia del daño causado o del peligro ocasionado**, pues como se estableció, en el presente caso *“no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción”*; asimismo se indica que *“la infracción imputada no es susceptible de ocasionar un peligro para la salud de las personas o el medio ambiente, por cuanto se trata de una infracción relacionada al incumplimiento del mecanismo previsto en el PDA del Valle Central...”*. Luego se descarta también la aplicación de la circunstancia de la letra b del artículo 40 de la LOSMA, en relación al **número de personas cuya salud pudo afectarse** pues se estimó que *“la infracción imputada no presenta un riesgo a la salud de la población”*.

Es respecto a la circunstancia de la letra i del artículo 40 de la LOSMA, **vulneración al sistema de control ambiental**, donde se decide aplicar esta circunstancia al momento de determinar la sanción. Esta circunstancia, como se señala en el numeral 72 de la resolución, *“concorre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada”*, debiendo considerarse para su ponderación *“la extensión del período infraccional”* que en este caso es el período comprendido para el año 2020.

La resolución luego descarta otro factores de incremento y continúa refiriéndose a los factores de disminución. Para estos últimos, considera parcialmente la letra i del artículo 40 de la LOSMA, esto es, **la cooperación eficaz en el procedimiento** y también considera la circunstancia de la letra e del artículo 40 de la LOSMA, **la irreprochable conducta anterior**. Luego la resolución refiere la circunstancia de la letra f del artículo 40 de la LOSMA relativa a **la capacidad económica del infractor**. Para ello, aplica el criterio económico del tamaño económico, y a partir de la información tributaria allegada por mi parte, concluye clasificarme como Microempresa 3, por presentar ingresos entre 600,01 UF a 2.400 UF en el año 2020. En razón de ello, la resolución señala en el numeral 96 que *“En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la titular, se concluye que procede la aplicación de un ajuste*

para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica”.

De lo anteriormente expuesto, puede colegirse que el beneficio económico asociado al incumplimiento asciende a la suma de 1,6 UTA. Luego se descarta la existencia de daños o peligro, no se configura afectación alguna a la salud de la población, se estima que existe parcialmente una cooperación eficaz en el procedimiento, hay irreprochable conducta anterior de la suscrita, se efectúa un ajuste para la disminución del componente de afectación por la capacidad económica atendido el tamaño económico, y sin embargo la sanción es superior al beneficio económico que habría reportado el incumplimiento, y que aparece como el único parámetro aritmético de cuantificación de la multa. La única circunstancia que aparece como un criterio agravante, es la vulneración al sistema de control ambiental, pero tal como señala la fundamentación, esta es una circunstancia que siempre se aplica, pero no se indica si tal circunstancia se aplica con mayor o menor relevancia. Aún así, si las circunstancias atenuantes resultan mayores a las de agravación, pero no aparece reflejado en la fijación de la cuantía de la multa, que a partir del beneficio económico reportado se eleva.

Al efectuar una comparación con sanciones en casos similares, se observa por ejemplo, que en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la “Panadería Peter Pan”, ROL F-047-2019¹, frente a la misma infracción de no haber realizado la medición de sus emisiones de MP mediante una medición anual discreta para el horno tipo chileno a leña, la multa aplicada fue de 1,7 UTA. Esta panadería se encuentra emplazada en la comuna de Rancagua, es decir en el mismo Valle Central donde se aplica la normativa, y el beneficio económico reportado al no realizar la medición fue establecido en 1,7 UTA, aplicando exactamente el mismo parámetro que en mi caso. Frente a la aplicación de las circunstancias del artículo 40, el en caso en comparación se trata de la medición de un período mas extenso (2018-2019), y particularmente se trata de una empresa que en cuanto a su capacidad económica se encuentra en la categoría de Pequeña

¹ Resolución Exenta N° 2296 de 17 de noviembre de 2020, ROL F-047-2019.

1, es decir, presenta ingresos anuales entre 2.400 UF y 4.000 UF. En mi caso, se establece un parámetro por beneficio económico de 1,6 UTA, se trata de una medición de solo el período 2020, y el almacén se encuentra clasificado en una categoría más pequeña que aquella, y no obstante se eleva la sanción a 2,6 UTA.

En razón de lo expuesto, se hace procedente la presente reposición, a fin de que los argumentos sean revisados a fin de solicitar una rebaja en la sanción impuesta.

2.2.- RESPECTO A LA CAPACIDAD DE PAGO

No obstante los argumentos señalados en relación a los fundamentos de la sanción y su cuantía, también presento este recurso a fin de solicitar una reconsideración de la multa impuesta toda vez que mi capacidad de pago no me permite en la actualidad hacer frente a dicho monto.

En el numeral 91 de la resolución, se establece que *“para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas”*.

Atendido que la sanción fue determinada respecto al tamaño económico, y sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, actualmente mi capacidad de

pago no me permite hacer frente al pago de una multa de 2,6 UTA (actualmente \$1.698.590), toda vez que durante el año 2021 estuve contagiada y hospitalizada por COVID-19 lo que me mantuvo alrededor de 4 meses sin poder trabajar personalmente en el almacén. Junto con ello los ingresos que genera el negocio son menores, y las ventas menos los costos mensuales me reportan ingresos que solo permiten solventar mis gastos y mantener el funcionamiento del pequeño local. Tengo a mi cargo la mantención de dos hijos, debo pagar mensualmente arriendo por la casa donde vivimos y no recibo más apoyo que lo que me genera la panadería. Frente a estas circunstancias solicito a Ud., tenga a bien considerar mi capacidad de pago a efecto de reducir la multa impuesta ya que en el monto fijado actualmente me es imposible pagar. Junto con ello solicito respetuosamente tener en consideración que se trata de la primera vez que me veo sometida a una sanción de esta naturaleza y he intentado colaborar al máximo de mis posibilidades en lo que se me ha solicitado.

POR TANTO, y en razón de lo expuesto en este escrito, y según me habilita el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

SOLICITO A UD., tener por interpuesto dentro de plazo **recurso de reposición** en contra de la **Resolución Exenta N° 2571**, de fecha 6 de diciembre de 2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en mi contra, y que me fuera notificada personalmente el día 13 de enero de 2022, acogerlo a tramitación y en base a los argumentos aquí expuestos concederlo y reducir la multa que me fuera impuesta a la menor que Ud., estime conforme a lo señalado y especialmente a mi capacidad de pago.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A UD., que en subsidio del recurso de reposición interpuesto en lo principal de esta presentación y para el improbable evento que no sea acogida, solicito al Sr. Fiscal Instructor tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la **Resolución Exenta N° 2571**, de fecha 6 de diciembre de 2021, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho que fueron expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos por economía procesal, y en definitiva eleve los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos planteaos.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A UD., que para acreditar lo señalado en la petición principal, tenga por acompañada la siguiente documentación:

- 1.- Resultado de Examen PCR por COVID-19 de doña Tamara Reyes Cisternas, extendido por el Hospital Regional de la Región de O'higgins.
- 2.- Cartola Registro Social de Hogares de doña Tamara Reyes Cisternas, obtenido del sitio web del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- 3.- 5 comprobantes de pago de arriendo realizado por doña Tamara reyes Cisternas.



Paciente : TAMARA ALEJANDRA REYES CISTERNAS Fecha/Hora Ingreso : 30/04/2021 18:32
F.Nacimiento : 21/01/1989 Edad: 32 Años Sexo : Femenino Solicitud : 20216925
RUT : 17.135.412-9
Procedencia : CESFAM MACHALI
Solicitante : HERNANDEZ PATRICIA

BI OLOGIA MOLECULAR

Fecha de Toma de Muestras: 30/04/2021 18:32

Examen	Resultado	U.M.	Valores de Referencia	Resultado Anterior	Método
Tipo de Muestra: Hisopado Nasofaríngeo					
SARS-COV-2	POSITIVO				RT-PCR

Validado por: BQ. MONICA CONCHA TURRIETA [01/05/2021 11:46]



Verifique este documento escaneando el código QR o bien ingresando a

https://www.fonendo.cl/SALUD/laboratorio/verificador_cov.php?c=RjUzZ2oxK0ZBS2IsYnp3bmJxMStyM25icFZ3M21ENWpnZUVkNWM4MjhIbz0=

> : Mayor a rango de referencia
< : Menor a rango de referencia

VC : Valor Crítico

Este resultado no constituye diagnóstico. Consulte a su médico.
Laboratorio adscrito a Programa de Evaluación Externa de Calidad PEEC-ISP



BQ. RODRIGO GONZALEZ ARANDA

DIRECTOR TÉCNICO DE LABORATORIO



Cartola Hogar Registro Social de Hogares



Folio #41981366
Fecha Confirmación Ciudadano: 05/04/2010

Esta cartola ha sido construida con información actualizada y aprobada por el municipio hasta el día 24 de Diciembre de 2021 a las 00:30 horas. Los cambios de información aprobados con posterioridad a esa fecha se verán reflejados en su cartola el primer día hábil de Febrero 2022

Tamara Alejandra Reyes Cisternas

RUN:

17.135.412-9

Dirección del Hogar:

Pasaje 6 Oriente, Nro domicilio: 63, Machalí.

Agrupación Habitacional:

Calificación Socioeconómica

40%

50%

60%

70%

80%

90%

100%

-Ingresos
+Vulnerabilidad

+Ingresos
-Vulnerabilidad

Su hogar está calificado entre el **0% y el 40% de menores ingresos o mayor** vulnerabilidad socioeconómica.

La Calificación Socioeconómica del hogar se calculó en base a los datos que se detallan a continuación:

Integrantes del Hogar

RUN	Nombre	Parentesco con el Jefe(a) del Hogar
17.135.XXX-X	Tamara Alejandra Reyes Cisternas	Jefe(a) de hogar
24.482.XXX-X	Rubén Ignacio Bustamante Reyes	Hijo(a) sólo del Jefe(a) de hogar
23.194.XXX-X	Renata Isabel Bustamante Reyes	Hijo(a) sólo del Jefe(a) de hogar

Características integrantes del hogar

Menores de 18 años
2 personas

De 60 años o más
0 persona

Dependencia o discapacidad
0 personas

Ingresos del hogar

Ingresos del trabajo: menor que \$50.000

Ingresos de pensiones: menor que \$50.000

Ingresos de capital: menor que \$50.000

En base a información disponible de los últimos 12 meses.

**Total Ingresos del hogar
Menor que \$50.000**

Datos Complementarios

No hay datos complementarios que influyan en la calificación del hogar.

Se recuerda que mantener actualizada esta información es de su responsabilidad. Por tanto, si la información incorporada en este documento es distinta a su situación actual, debe ingresar a la página web www.registrosocial.gob.cl o dirigirse a su Municipalidad para pedir su actualización.

Se reciben consultas del Registro Social de Hogares en:

registrosocial.gob.cl

800 104 777

Oficinas Chile Atiende

Municipalidad

Esta cartola fue impresa el 19 de Enero a las 18:30 hrs.



Comprobante Transferencia de fondos

Estimado (a) **Nelly Lara Lara:**

Te informamos que con fecha 11/04/2021, nuestro cliente **TAMARA ALEJANDRA REYES CISTERNAS** ha instruido una transferencia de fondos a su cuenta con el siguiente detalle:

Banco de destino:

Banco
Estado

Cuenta de destino Nro.:

000006212953

Rut

6.212.953-0

**Monto de la
destinatario: Operacion:**

60.000

Comentario:

arriendo dpto
las brisas pje
6 casa 61



Comprobante Transferencia de fondos

Estimado (a) **Nelly Lara Lara:**

Te informamos que con fecha 09/08/2021, nuestro cliente **TAMARA ALEJANDRA REYES CISTERNAS** ha instruido una transferencia de fondos a su cuenta con el siguiente detalle:

Banco de destino:

Banco
Estado

Cuenta de destino Nro.:

000006212953

Rut

destinatario: Operacion:

6.212.953-0 220.000

Comentario:

arriendo mes
de Agosto



Comprobante Transferencia de fondos

Estimado (a) **Nelly Lara Lara:**

Te informamos que con fecha 09/07/2021, nuestro cliente **TAMARA ALEJANDRA REYES CISTERNAS** ha instruido una transferencia de fondos a su cuenta con el siguiente detalle:

Banco de destino:

Banco
Estado

Cuenta de destino Nro.:

000006212953

Rut

destinatario: Operacion:

6.212.953-0 220.000

Comentario:

arriendo mes
de julio



Transferencia de fondos

Estimado (a) **Nelly Lara Lara:**

Te informamos que con fecha 08/02/2021, nuestro cliente **TAMARA ALEJANDRA REYES CISTERNAS** ha instruido una transferencia de fondos a su cuenta con el siguiente detalle:

Banco de destino:

Banco
Estado

Cuenta de destino Nro.:

000006212953

Rut

destinatario: Operacion:

6.212.953-0 70.000

Comentario:

Arriendo mes
de garantia
Tamara
Reyes

Si tienes cualquier duda



Comprobante Transferencia de fondos

Estimado (a) **Nelly Lara Lara:**

Te informamos que con fecha 08/04/2021, nuestro cliente **TAMARA ALEJANDRA REYES CISTERNAS** ha instruido una transferencia de fondos a su cuenta con el siguiente detalle:

Banco de destino:

Banco
Estado

Cuenta de destino Nro.:

000006212953

Rut

destinatario: Operacion:

6.212.953-0 160.000

Comentario:

Arriendo Abril
2021 Tamara
Reyes